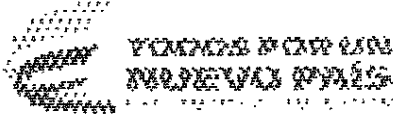


Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 MINISTERIO DEL TRABAJO -
 MINISTERIO DE TRABAJO - CALI
 Dirección: CARRERA 42 NO. 5C - 4
 B/ TEQUENDAMA
 Ciudad: CALI
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código Postal: 760042517
 Envío: YG090017381CO

MINTRABAJO



NOTIFICACION POR AVISO

22512

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
 EDWAR FERNANDO SALAMANCA
 Dirección: CRA 42 B NRO 13 B - 26
 Ciudad: CALI
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código Postal: 760041311
 Fecha Pre-Admisión:
 10/07/2015 12:48:28
 Min Transporte de carga 0007
 Min No. Trazo Mensaje Express

de Cali, 10 de julio de 2015
 (es)
 EDWAR FERNANDO SALAMANCA RAIGOSA
 representante legal y/o Apoderado(a)
 CRA 42 B NRO 13 B - 26 BARRIO EL GUABAL
 TIAGO DE CALI- VALLE

DEMANDANTE: EDWAR FERNANDO SALAMANCA RAIGOSA / JHON HAROLD PATIÑO / OSCAR FABIAN RENGIFO ZULUAGA / JOSE FRANCISCO BOTINA
DEMANDADO: MERCADEO, TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES, MERCATEL S.A.S
RADICADO: 20140075091 del 5/2/2014

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, al señor, EDWAR FERNANDO SALAMANCA RAIGOSA, de la decisión de la **RESOLUCION No. 2015001743** de 26 de junio de 2015 "por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa" expedida por la doctora ELIZABETH ALVAREZ BOTERO, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia proceden los Recurso de Reposición ante el Despacho y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos dentro de los diez (10) días a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (04) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

NAZLY PALACIOS MENA
 Auxiliar Administrativo

Anexo: 4 Folios
 Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\palacios\My documents\nOTIFICACIONES POR AVISO\nOTIFICACION POR AVISO DE 10 DE JULIO DE 2015.docx

NOTIFICACION POR AVISO

Bogotá de Cali, 10 de julio de 2011

Señor (a)
EDUAR FERNANDO SALAMANCA RAIGOSA
Representante legal (o Apoderado(a))
CALLE 13 B - 28 BARRIO EL GUABAL
SANTO DOMINGO DE CALLE VALLE

DEMANDANTE: EDUAR FERNANDO SALAMANCA RAIGOSA Y JHON HAROLD PATINO
OSCAR FABIAN RENOJO XILLAGA Y JOSE FRANCISCO HOTIMA
DEMANDADO: MERCADO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES, MERCATTEL S.A.S.
RADICADO: 20110075001 del 2011

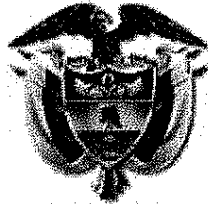
Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor EDUAR FERNANDO SALAMANCA RAIGOSA, de la decisión de la RESOLUCION No. 2011001743 de 10 de julio de 2011 por medio de la cual se resuelve una investigación Administrativa expedida por la doctora ELIZABETH ALVAREZ HOTIMO, Comandante General de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Intendencia que contra la presente providencia otorgada por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y en subsidio el de Apoyo al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Valle del Cauca, Intendencia dentro de los días (10) días a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega una copia íntegra auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios. Se le advierte que la notificación se considera sujeta al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

[Firma manuscrita]

Coordinadora
NAY PALACIOS MENA
Auxiliar Administrativo

Fecha y hora
de envío

Se informa que el presente documento es una copia de la notificación por aviso de 10 de julio de 2011.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001743 - GPIVC DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011,
la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, en concordancia con la Ley 1437 de 2011**

Santiago de Cali, a los veinte y seis (26) días del mes de junio del año dos mil quince (2015)

Radicado: 20140075091

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL S.A.S., identificada con NIT. 900.223.584-1.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste o no, a la empresas MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL S.A.S., identificada con NIT. 900.223.584-1, representada legalmente por el señor IVAN MAURICIO PRIAS MURILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 89.001.898, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Armenia.

HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así:

Primero: Mediante comunicado Radicado No.20140075091 de fecha 02 de mayo de 2014, el señor EDWAR FERNANDO SALAMANCA RAIGOSA, presidente de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MERCATTEL – SINTRAMERCATTEL, denuncia la violación de normas laborales en los que ha incurrido la Empresa MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL S.A.S., consistentes en: el no pago del monto total de las cuotas sindicales de los meses de marzo y abril de 2014 a SINTRAMERCATTEL por parte de la Empresa Investigada; en la mora en el pago del Sistema de Seguridad Social Integral desde el mes de abril de 2014 y, la realización por parte del Empleador de descuentos no autorizados a sus empleados, por lo que solicita además inspección urgente a la Empresa MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL S.A.S., según folios del 1 al 19.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001743 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

MERCATTEL – SINTRAMERCATTEL, el señor JAVIER MORA, solicita inspección e investigación a la empresa MERCADEO, TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL S.A.S. y a su representante legal el señor IVAN MAURICIO PRIAS, por no permitirles el ingreso a laborar a más de 150 trabajadores aproximadamente y por el cierre intempestivo de la sede de la Empresa en la ciudad de Cali. (Folios 20 y 21).

Tercero: De acuerdo a oficio de fecha mayo 07 de 2014 remitido por la Inspectora AMILBIA ESPINOSA NARANJO, del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación, se traslada al Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial el Acta de Constatación de la Empresa MERCADEO, TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL S.A.S., realizada el 6 de mayo de 2014 a las 10:30 a.m. Dentro del Acta de Constatación se encuentra la declaración de la señora YENNY PATRICIA MERCADO PEREZ, del Departamento de Gestión Humana, quien manifestó: *“La Empresa se encuentra cerrada pues se terminó el contrato que la empresa tenía firmado con TELMEX por ende todos los contratos que tenemos con los trabajadores se cancelan porque no hay un cliente, pues era el único cliente que tenía la empresa, todos los empleados sabíamos de lo que estaba pasando y en la tarde el abogado de la empresa por medio de un escrito le enviará a la inspectora todo lo que está sucediendo. ES TODO.”*

Cuarto: Mediante Auto Comisorio No. 2014003563 CGPIVC de fecha mayo 09 de 2014, se comisionó a la Inspectora ESPERANZA BARRAGÁN SALAS, del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para que adelantara Averiguación Preliminar, por presunta violación a : 114 – Afiliación al Sistema General de Riesgos, 115 – Afiliación al Sistema General de Pensiones, 112 – Descuentos no autorizados por el trabajador, 132 – Despido, cierre o suspensión no autorizado, 145 – Otros motivos de investigación; el cual fue Avocado según Auto No.0069 del 12 de mayo de 2014 (Folios 25 y 26).

Quinto: Mediante Auto No. 003 – EBS de fecha 16 de junio de 2014 (Folio 111), se acumula el Expediente No. 7802 Radicado No.20140086191 de fecha 19 de mayo de 2014 constitutivo de 40 folios (folios del 69 al 107), al expediente No.7677 Radicado No.20140075091, como consta a folio 111, el cual fue enviado a la Empresa Examinada como consta a folio 135, pero se observa devolución por parte del servicio de correo 472 con la anotación “Rehusado” (Folio 136-137).

Sexto: Mediante el Auto No.2014005074 de fecha 26 de junio de 2014 (Folios 125-134), se formularon cargos contra la Empresa MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES, MERCATTEL S.A.S., identificada con NIT. 900.223.584-1, ubicada en la Carrera 18 No. 49-15 de la ciudad de Armenia, Quindío, según certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Armenia.

Séptimo: La notificación del Auto No. 2014005074 tanto la personal como por aviso fueron devueltas por el servicio de correo 472, la primera consta a folio 146 y la segunda consta a folio 153 con la anotación “Rehusado”, a pesar de haber sido dirigidas a la dirección de notificación que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de la Empresa MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES, MERCATTEL S.A.S. a folios 61 y 88. De acuerdo a informe secretarial de fecha 24 de julio de 2014 (folio 159), ese día le fue entregada copia del auto que formula cargos (folio 148) al Doctor HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO, quien manifestó ser el apoderado de la Empresa Examinada (folios 160-165) pero no aportó poder en debida forma donde constara dicha representación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001743 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

folios (folios del 167 al 174), al expediente No.7677 Radicado No.20140075091, como consta a folio 166, el cual fue enviado a la Empresa Examinada como consta a folio 176.

Noveno: A folio 175 Radicado No.20140125692 de fecha 28 de julio de 2014, se encuentra oficio trasladando queja interpuesta por los señores OSCAR FABIAN RENGIFO ZULUAGA y JOSE FRANCISCO BOTINA, a la Superintendencia Financiera de Colombia, por presunta violación al pago de prestaciones sociales económicas por incapacidades de la EPS S.O.S. y SALUD TOTAL EPS S.A.

Décimo: Mediante Auto No.2014006537 – CGPVC de fecha 08 de agosto de 2014 (Folio 210), se acumula el Expediente No.8775 Radicado No.20140137101 de fecha 24 de julio de 2014 constitutivo de 33 folios (folios del 177 al 209), al expediente No.7677 Radicado No.20140075091, el cual fue enviado a la Empresa Examinada como consta a folio 211.

Décimo Primero: Mediante Auto de Trámite de fecha 29 de agosto de 2014, el Despacho establece que teniendo en cuenta que la Empresa Examinada no presentó descargos ni solicitó pruebas y, considerando el Despacho ni conducente ni pertinente decretar de oficio alguna otra prueba debido a que en el expediente obran pruebas suficientes, se ordena continuar con la etapa de alegatos (Folio 212).

Décimo Segundo: Mediante Auto No.2014007085 GPVC – EBS de fecha 29 de agosto de 2014 (Folio 213), se dio traslado a Alegatos de Conclusión, como consta a folio 214.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Conforme a las pruebas documentales y declaraciones contenidas en la investigación, este Despacho encuentra que la Empresa MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES, MERCATTEL S.A.S., no logró desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el Auto de Formulación de Cargos No.2014005074 y, además optó por no hacer uso al derecho de contradicción y defensa que le asistía al no pronunciarse en ninguna de las etapas de la investigación administrativa a pesar de habersele notificado como consta a folios 159 y 214.

ANÁLISIS JURIDICO

La Investigación Administrativa Laboral se adelanta a través de un procedimiento reglado establecido en la Constitución Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013 y demás normas particulares. Durante el desarrollo de la investigación administrativa, se observa que se realizó en virtud del respeto al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que expresamente indica:

“Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001743 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

El debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio le garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción, que fue lo que efectivamente se hizo con la formulación de cargos en virtud del respeto al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el artículo segundo (Folio 134) de la Formulación de Cargos No. 2014005074 donde se ordena la notificación personal, correr traslado, por el término de quince (15) días para solicitar o aportar pruebas. Como se puede observar en legajo, notificación (Folio 159), Auto de Trámite de fecha 29 de agosto de 2014 (Folio 212) y alegatos (Folios 213 y 214).

Por lo anterior en el caso que nos ocupa, se actuó conforme a las disposiciones legalmente vigentes y siguiendo los lineamientos, directrices del Ministerio de trabajo, manual del Inspector de Trabajo y la Seguridad Social. Y siendo totalmente garantistas al realizar en este caso concreto averiguación preliminar, antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio con la respectiva formulación de cargos.

En razón de la Competencia que es la facultad constitucional y legal que gozan servidores competentes del Ministerio del Trabajo para imponer sanciones a los sujetos de Inspección, Vigilancia y Control, que para este caso, se encuentra vigente su competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice: *“Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. ...”*

Por todo lo anterior este despacho tiene todos los fundamentos legales para sancionar a la Empresa MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL S.A.S., por retención de las cuotas sindicales y no ponerlas a disposición de la organización sindical SINTRAMERCATTEL; por no realizar el pago oportuno al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Parafiscales; por realizar descuentos no autorizados a sus trabajadores; por clausurar labores sin autorización del Ministerio del Trabajo; por no realizar el pago de salarios; al infringir las siguientes disposiciones legales:

ARTÍCULO 400. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. RETENCION DE CUOTAS SINDICALES. Artículo subrogado por el artículo 23 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Toda asociación sindical de trabajadores tiene derecho a solicitar, que los (empleadores) respectivos deduzcan de los salarios de los trabajadores afiliados y pongan a la disposición del

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001743 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 2264 DE 2013. Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene la obligación de:

a) Efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato o sindicatos, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos.

ARTÍCULO 17 DE LA LEY 100 DE 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTICULO 149 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. DESCUENTOS PROHIBIDOS. Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:

“1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.”

ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. EMPRESAS QUE NO SON DE SERVICIO PÚBLICO. Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

“Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001743 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

La suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (20) días, suspende los contratos de trabajo. Cuando la empresa reanude actividades deberá admitir de preferencia al personal licenciado, en condiciones no inferiores a las que disfrutaba en el momento de la clausura. Para tal efecto, deberá avisar a los trabajadores la fecha de reanudación de labores. Los trabajadores que debidamente avisados no se presenten dentro de los tres (3) días siguientes, perderán este derecho preferencial."

ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

Por consiguiente, la empresa MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES, MERCATTEL S.A.S., será sancionada conforme a:

ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1610 DE 2013: MULTAS. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En consecuencia a la Empresa MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES, MERCATTEL S.A.S., se le graduará la sanción teniendo en cuenta los siguientes criterios, conforme al artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001743 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

1. Retención de las cuotas sindicales y no ponerlas a disposición de la organización sindical SINTRAMERCATTEL, limitando y deteriorando la autonomía de este organismo sindical al no poder disponer de los recursos que por Ley le corresponden para desarrollar sus objetivos y metas;
2. No realizar el pago oportuno al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Parafiscales, faltando al deber de realizar el pago de dichos aportes dentro de los términos establecidos por la Ley;
3. Realizar descuentos no autorizados a sus trabajadores, evidenciando un abuso de poder al disponer de los ingresos de sus trabajadores sin su autorización;
4. Clausurar labores sin autorización del Ministerio del Trabajo, desconociendo las disposiciones legales para velar por los derechos de los trabajadores para evitar los despidos masivos al margen de la Ley;
5. No realizar el pago de salarios dentro de los términos acordados, vulnerando inclusive el mínimo vital y móvil para poder subsistir de sus trabajadores.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa MERCADEO, TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES, MERCATTEL S.A.S., NIT. 900.223.584-1, representada legalmente por el señor IVAN MAURICIO PRIAS MURILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 89.001.898, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, o quien haga sus veces, y dirección de notificación judicial: Calle 22 número 15-17 Apartado Postal 472 Apartado Aéreo 341-079 de la ciudad de Armenia – Quindío, con dirección de correo electrónico: iprias@mercattel.net.co, con una multa de cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$257.740.000), a favor del SENA, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, deberá cancelar los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% efectivo anual, según el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923. Dicho pago se deberá efectuar a través de la página WEB del SENA en el Banner PSE pago en línea una vez registrado, realizar las instrucciones para su pago, por transferencia o cupón (en efectivo o cheque de gerencia). La presente resolución presta Mérito Ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en libertad a la parte que considere lesionados sus derechos, para acudir en defensa de los mismos ante la Justicia Ordinaria.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001743 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO CUARTO: Para notificación de los solicitantes, EDWAR FERNANDO SALAMANCA RAIGOSA, las direcciones son: Carrera 2 #18-46 Barrio San Nicolás y, Carrera 42 B # 13B-26 Barrio El Guabal de la ciudad de Santiago de Cali; al señor JHON HAROLD PATIÑO, la dirección es: Carrera 2 #18-46 de la ciudad de Santiago de Cali; al señor OSCAR FABIAN RENGIFO ZULUAGA, la dirección es Carrera 13 A # 17-10 Barrio El Diamante II del corregimiento de Villagorgona municipio Candelaria; al señor JOSE FRANCISCO BOTINA, la dirección es Calle 28 # 11-24 Industrial Los Mangos de la ciudad de Santiago de Cali; y, a la Empresa Examinada a la dirección de notificación del artículo primero del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Santiago de Cali, a los veinte y seis (26) días del mes de junio de dos mil quince (2015)


ELIZABETH ALVAREZ BOTERO

Coordinadora del Grupo de Prevención,
Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró/ Transcriptor: Esperanza B.S.

Revisó: Maria D. P.

Aprobó: Elizabeth A.B.

472

Motivos
de Devaluación

Desconocido

Rehusado

No Estricto